



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0434/15**

**Referencia:** Expedientes números TC-04-2015-0042 y TC-07-2015-0026, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expedientes números TC-04-2015-0042 y TC-07-2015-0026, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida y demandada en suspensión

1.1 La Sentencia núm. 476, objeto del presente recurso de revisión y con respecto a la cual se solicita la suspensión de ejecución, fue dictada el 17 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A. La parte dispositiva de esta sentencia textualmente expresa:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Metro de (sic) Servicios Turísticos, S. A., contra la Sentencia de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenaciones en costas.*

1.2 La sentencia previamente descrita fue notificada a Metro Servicios Turísticos, S.A., mediante copia certificada de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el 16 de octubre de 2014. En el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida, a pesar de que esta presentó escrito de defensa en relación con el recurso que fuera interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A. en su contra.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión**

2.1 En el presente caso, la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión y solicitud de suspensión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma vulnera el “derecho de defensa, constitucionalmente consagrado en los artículos 68 y 69 acápites 2, 4 y 10 de la Constitución de la República”.

2.2 El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2014, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El mismo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el 21 de octubre de 2014, mediante Acto de notificación núm. 3197/2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Metro Servicios Turísticos, S.A.

2.3 Por su parte, la demanda en suspensión fue presentada el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) por la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. La misma fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Acto núm. 328/2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida y demandada en suspensión**

3.1 La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictó el diecisiete (17) de septiembre de 2014 la Sentencia núm. 476, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No. 57-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de determinación, de inspección, fiscalización, investigación y sancionatorias, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, para de esta forma, hacer efectivo el pago del tributo; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, se realizó el referido requerimiento de pago, recargos e intereses, impuesto a la empresa Metro de Servicios Turísticos, S. A., por surgir diferencias en las declaraciones juradas del ITBIS y por no haber aportado los documentos que justificaran sus declaraciones y alegatos, originándose una determinación de oficio y, por ende la sanción con recargos por mora e intereses, por violentar el Código Tributario y configurar una falta tributaria; que la potestad de determinar de oficio la obligación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas.*

*Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia tributaria, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, ya que como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia tributaria, y no ata al juez en su decisión sobre el fondo del asunto; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezca mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa.*

*Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en la rectificación practicada por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que la misma reposaba en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejan el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio, que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en falta o contradicción de motivos ni falta de base legal, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión**

4.1 A continuación analizaremos los argumentos invocados por la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., tanto en el marco del recurso de revisión como en el de su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(A) Argumentos de la parte recurrente en el marco del recurso de revisión

La parte recurrente en revisión, Metro Servicios Turísticos, S.A., procura que se revoque de la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Durante los periodos 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008, se produjeron unas inconsistencias, en razón, de que la empresa, por error, reportó en el formulario de Declaración el ITBIS retenido a personas físicas en la casilla correspondiente a otras retenciones, lo que ocasionó una distorsión que la empresa solicitó rectificar.*

*Como puede verse, el simple análisis del caso revelo que La empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., NO HA EVADIDO EL IMPUESTO QUE LE CORRESPONDIA PAGAR, LO HA REPORTADO Y PAGADO, AUNQUE AL REPORTARLO HAYA COMETIDO UN ERROR.*

*La ejecución de la aludida Sentencia podría acarrear daños de consecuencias impredecibles, ya que, parte de la Sentencia está requiriendo el pago de unos tributos que ya han sido pagados, según lo revela el informe del Perito que depositamos en ocasión de nuestro recurso.*

*La veracidad de lo expresado precedentemente, lo revela el informe que fue requerido a la LIC. GLORIA ANGELA MOJICA BELL, Auxiliar Técnico Pericial del Tribunal Superior Administrativo y CUYO PERITO EN LA PÁGINA 3 DE SU INFORME, de fecha 12 de junio de 2013, EXPRESA LO SIGUIENTE:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ME TRASLADÉ A LA DGII PARA ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A. Y AL REVISARLO PUDE OBSERVAR Y COMPROBAR MEDIANTE UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL EXPEDIENTE, QUE EN REALIDAD LA RECURRENTE REALIZO PAGOS DEL ITBIS INCLUYENDO PAGOS EXENTOS NO GRAVADOS POR EL ITBIS, TAMBIÉN COMETIÓ ERRORES CUANDO COLOCO MONTOS EN LAS CASILLAS EQUIVOCADAS, Y OBSERVE TAMBIÉN LA MANERA EN QUE LA RECURRENTE PLANTEO LA FORMA EN QUE REALIZO EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, MOSTRANDO MES POR MES LA FORMA MUY CLARA Y ENTENDIBLE DE SUS PAGOS EN LO QUE SEÑALIZABA LOS ERRORES QUE COMETIÓ LA DIO Y LAS DIFERENCIAS EXISTENTES SURGIDAS POR LOS ERRORES DE PARTE DE LA DGII COMO DE ELLA MISMA.*

*Continua diciendo la Perito, “PUDE COMPROBAR TAMBIÉN QUE LA DGII REALIZÓ AJUSTES A SUS ERRORES COMO EJEMPLO RECTIFICÓ EL MONTO DE RD\$4,456,633.00, CORRESPONDIENTE A PAGOS REALIZADOS POR LA EMPRESA, EN BASE DEL IR-17, LOS CUALES FUERON INCLUIDOS PARA EL CÁLCULO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS PAGOS A SOCIEDADES, LO CUAL FUE DEL INICIO DE LA SECUELA DE ERRORES COMETIDOS.*

*La Perito concluye en la página 4 de su informe de la manera siguiente:*

*SOY DE OPINION QUE LA DGII DEBE ACEPTARLE Y PERMITIRLE A LA RECURRENTE PUEDA RECTIFICAR EN SUS CASILLAS CORRESPONDIENTES CADA PAGO REALIZADO, Y PRESENTE Y EXPLIQUE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CON SUS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOCUMENTOS FEHACIENTES Y COMPROBANTES FISCALES Y LOS FORMATOS 606, PARA VOLVER A DETERMINAR LA BASE PRESUNTA, SEGÚN LO ESTIPULA EL LITERAL B) Y C) DEL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO No. 139-98 DEL TITULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON ESTE PROCEDIMIENTO SE DETERMINA REAL Y EFECTIVAMENTE SU OBLIGACION DE PAGO AL FISCO.*

*Nada más claro que este informe, donde se revela que la empresa ha pagado al fisco todo lo que entendía debía pagar, lo único que lo ha hecho en una casilla errada, que si se le permitía rectificar, mediante el método establecido en el Reglamento 139-98 se determinaría si existía alguna diferencia entre lo que la empresa pagó y lo que alberga la DGII.*

*En el caso que nos ocupa, se viola el derecho de defensa de la recurrente, ya que ha sido demostrado con la documentación enviada y con la constatación del perito de que la empresa pagó las retenciones correspondientes a las personas físicas, sin embargo tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de justicia han hecho caso omiso a una evidencia tan contundente, por lo que la Sentencia objeto del presente recurso de Revisión debe ser anulada.*

*El hecho de hacer caso omiso al informe pericial, vulnera la tutela judicial efectiva y coloca a la recurrente en un estado de vulnerabilidad y de exclusión.*

*En todas las instancias recorridas por la empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., ha sido violentado el debido proceso, lo cual se evidencia en el texto del informe pericial, donde se establece que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DGII no sólo abultó los ingresos pagados a personas físicas por la empresa, sino que aprovechó para rectificar sus propios errores, es decir, le niega a la empresa la posibilidad de rectificar unos impuestos que pago, pero se rectifica ella misma, lo que genera desigualdad e irrespeto al derecho de defensa y a todo ello la Sentencia recurrida hace caso omiso, razón por la cual dicha Sentencia debe ser anulada.*

Por los motivos expuestos, la parte recurrente concluye su escrito de recurso solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR como regular y válido el presente Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., en contra de la Sentencia No. 476 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de septiembre del año 2014, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades procesales y específicamente la Ley 137-11.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia marcada con el Número único: 476, de fecha 17 de septiembre del año 2014, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Tribunal Constitucional dictamine sobre el presente recurso.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad radical y absoluta de la Sentencia marcada con el Número único: 476, de fecha 17 de septiembre del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido dictada en contra de los postulados constitucionalmente consagrados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B) Argumentos de la parte demandante en suspensión

La sociedad comercial demandante en suspensión, Metro Servicios Turísticos, S. A., pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Durante los periodos 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008, se produjeron unas inconsistencias, en razón, de que la empresa, por error, reportó en el formulario de Declaración el ITBIS retenido a personas físicas en la casilla correspondiente a otras retenciones, lo que ocasionó una distorsión que la empresa solicitó rectificar.*

*Como puede verse, el simple análisis del caso revela que La empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., NO HA EVADIDO EL IMPUESTO QUE LE CORRESPONDIA PAGAR, LO HA REPORTADO Y PAGADO, AUNQUE AL REPORTARLO HAYA COMETIDO UN ERROR.*

*La ejecución de la aludida Sentencia podría acarrear daños de consecuencias impredecibles, ya que, parte de la Sentencia está requiriendo el pago de unos tributos que ya han sido pagados, según lo revela el informe del Perito que depositamos en ocasión de nuestro recurso.*

*La necesidad de la suspensión de la ejecución de la Sentencia está basada principalmente en el hecho de que, es (sic) LIC. GLORIA ANGELA MOJICA BELL, Auxiliar Técnico Pericial del Tribunal Superior Administrativo y quien EN LA PÁGINA 3 DE SU INFORME, de fecha 12 de junio de 2013, expone en su informe lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Me trasladé a la DGII para analizar el expediente de la empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A. y al revisarlo pude observar y comprobar mediante una revisión minuciosa del expediente, que en realidad la recurrente realizo (sic) pagos del ITBIS incluyendo pagos exentos no gravados por el ITBIS, también cometió errores cuando coloco (sic) montos en las casillas equivocadas, y observe (sic) también la manera en que la recurrente planteo (sic) la forma en que realizo el pago de sus obligaciones, mostrando mes por mes la forma muy clara y entendible de sus pagos en lo que señalizaba los errores que cometió la dio (sic) y las diferencias existentes surgidas por los errores de parte de la DGII como de ella misma.*

*Continúa diciendo la Perito, “Pude comprobar también que la DGII realizó ajustes a sus errores como ejemplo rectificó el monto de RD\$4,456,633.00, correspondiente a pagos realizados por la empresa, en base del IR-17, los cuales fueron incluidos para el cálculo de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los pagos a sociedades, lo cual fue del inicio de la secuela de errores cometidos.*

*La Perito concluye en la página 4 de su informe de la manera siguiente:*

***SOY DE OPINION QUE LA DGII DEBE ACEPTARLE Y PERMITIRLE A LA RECURRENTE PUEDA RECTIFICAR EN SUS CASILLAS CORRESPONDIENTES CADA PAGO REALIZADO, Y PRESENTE Y EXPLIQUE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CON SUS DOCUMENTOS FEHACIENTES Y COMPROBANTES FISCALES Y LOS FORMATOS 606, PARA VOLVER A DETERMINAR LA BASE PRESUNTA, SEGÚN LO ESTIPULA EL LITERAL B) Y C) DEL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO No. 139-98 DEL TITULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON ESTE PROCEDIMIENTO SE***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DETERMINA REAL Y EFECTIVAMENTE SU OBLIGACION DE PAGO AL FISCO.*

*Nada más claro que este informe, donde se revela que la empresa ha pagado al fisco todo lo que entendía debía pagar, lo único que lo ha hecho en una casilla errada, que si se le permitía rectificar, mediante el método establecido en el Reglamento 139-98 se determinaría si existía alguna diferencia entre lo que la empresa pagó y lo que alberga la DGII.*

*De no impedir una injusta ejecución que podría resultar en graves perjuicios, ya que el contribuyente tendría que pagar dos (2) veces por el mismo impuesto, lo cual es atropellante y está prohibido en todas las legislaciones, pues ninguna Ley acepta como buena y válida la doble tributación.*

*Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 de nuestra Constitución, los tribunales deben asumir el control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública.*

Por los motivos expuestos el demandante en suspensión concluye solicitando lo siguiente:

*ÚNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el Número único: 476, de fecha 17 de septiembre del año 2014, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional dictamine sobre el Recurso interpuesto por la empresa METRO SERVICIOS TURISTICOS, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión y demandada en el marco de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

5.1 Los principales argumentos expuestos por la parte recurrida en el marco del recurso de revisión y en el de la demanda en suspensión son los siguientes:

A) Principales argumentos de la parte recurrida en revisión

Los principales argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentado en su escrito de defensa el 19 de noviembre de 2014 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*En principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., resulta obvio que ese HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie ha versado sobre una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucional (v.g. requerimientos impositivos sobre Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios) y que la recurrente se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho (v.g. “...la empresa pagó las retenciones correspondientes..”, “...la DGII no sólo abultó los ingresos pagados a personas físicas por la empresa, sino que aprovechó para rectificar sus propios errores...”, etc.) habrá de declarar la inadmisibilidad de pleno derecho del aludido recurso en razón de que simplemente no concurren en el caso de la especie ningunas de las causales jurídicas-legales de revisión constitucional que prevé el artículo 53 de la Ley No. 137-11, y que además, nuestra HONORABLE CORTE DE CASACIÓN simplemente cumplió con el voto constitucional de atenerse estrictamente a la prueba incontrovertible de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tanto el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO como la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA procedieron al examen de los hechos y dictaron los fallos administrativos y jurisdiccionales del caso conforme las previsiones taxativas del Código Tributario de la República Dominicana, la Ley No. 11-92, y sus todas modificaciones.*

Por los motivos expuestos, la parte recurrida concluye su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este ESCRITO DE DEFENSA de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS contra el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto el 16 de Octubre del 2014 por METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A. ante el HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL contra la SENTENCIA NO. 476 dictada el 17 de Septiembre del 2014 por la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: Declarar inadmisibile dicho RECURSO DE REVISIÓN, por efecto de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, y sus modificaciones.*

B) Principales argumentos de la parte demandada en el marco de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada en relación con la solicitud de suspensión de sentencia presentada por Metro Servicios Turísticos, S.A., no obstante haberle sido notificada la demanda en suspensión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejecución a la Dirección General de Impuestos Internos. Tampoco consta en el expediente escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa.

### **6. Presentación de acto de desistimiento**

6.1 El 7 de mayo de 2015, la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S.A., presentó ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional acto de desistimiento de recurso de revisión, suscrito por el presidente de dicha sociedad, señor Luis José Asilis Elmúdesi el 6 de mayo de 2015.

6.2 Los principales argumentos aducidos por el acto de desistimiento son los siguientes:

*Mediante el presente documento la sociedad comercial METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., manifiesta su inequívoco desistimiento del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en contra de la Decisión No. 476-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse concretado la finalidad de dicho recurso.*

*El desistimiento antes manifestado es irrevocable y pone fin a la controversia suscrita entre la sociedad METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*

### **7. Pruebas documentales**

7.1 En el trámite del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014.
  
- b) Acto de notificación núm. 3197/2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A.
  
- c) Acto núm. 328/2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Metro Servicios Turísticos, S.A.
  
- d) Acto de desistimiento de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, suscrito por el presidente de la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., señor Luis José Asilis Elmúdesi el 6 de mayo de 2015 contra la Sentencia núm. 476.
  
- e) Relación de retenciones efectuadas a la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., durante el período fiscal 2007.

**C) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

8.1. Antes de decidir el presente caso conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos expedientes: expediente núm. TC-04-

Expedientes números TC-04-2015-0042 y TC-07-2015-0026, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015-0042, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014, y expediente núm. TC-07-2015-0026, relativo a la demanda en suspensión interpuesta por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la ejecución de la misma sentencia. Ello así en virtud de la dependencia que tiene el expediente de la solicitud de suspensión de sentencia con respecto del recurso en relación al cual la parte recurrente ha presentado acto de desistimiento.

8.2. Tal como lo ha indicado este tribunal en la Sentencia TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013,

*La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

8.3. La fusión de expedientes en los casos en que resulte pertinente es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con los principios de celeridad y efectividad legalmente previstos en el artículo 7,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 2 y 4 de la Ley núm. 137-11. En el caso concreto, siendo el expediente de solicitud de suspensión de sentencia totalmente accesoria del expediente relativo al recurso de revisión, este tribunal determina que en virtud de los principios de economía procesal, de celeridad y efectividad establecidos en la Ley núm. 137-11, resulta pertinente la fusión de ambos expedientes.

### **9. Síntesis del conflicto**

9.1. El conflicto que da lugar a este recurso se origina debido a las rectificaciones practicadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa demandante, Metro Servicios Turísticos, S.A., con respecto a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 y 2008; rectificaciones que fueron declaradas conforme a derecho por la Resolución de reconsideración núm. 57-2010, del 4 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el marco de un recurso de reconsideración. Frente a esta resolución la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., interpuso un recurso contencioso tributario que se decidió a través de la Sentencia del 28 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación en el marco del cual se dictó la Sentencia núm. 476, el 17 de septiembre de 2014, que decidió rechazar el recurso.

9.2. Frente a dicha decisión la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., interpuso el 16 de octubre de 2014 un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la referida sentencia. Posteriormente, el 7 de mayo de 2015, presentó formal acto de desistimiento de recurso de revisión constitucional de la sentencia que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Competencia**

10.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **11. Procedencia del desistimiento**

11.1. El siete (7) mayo de dos mil quince (2015) la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., depositó en la Secretaría General de este tribunal constitucional un acto de desistimiento del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión.

11.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

11.3. En el ordenamiento jurídico dominicano la figura del desistimiento está contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil en términos de que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

11.4. Tal como ha sido señalado por la sentencia de este tribunal núm. TC/0293/14, del 19 de diciembre de 2014, la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

11.5. En el presente caso y como ha sido expresado, Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de parte recurrente, presentó escrito de desistimiento de su recurso, en el cual textualmente expresa que,

*Mediante el presente documento la sociedad comercial METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., manifiesta su inequívoco desistimiento del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en contra de la Decisión No. 476-2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse concretado la finalidad de dicho recurso [...] que el desistimiento antes manifestado es irrevocable y pone fin a la controversia suscrita entre la sociedad METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*

11.6. En relación con el acto de desistimiento, el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0016/12 (31 de mayo de 2012 [pág. 8]), TC/0099/13 (4 de junio de 2013 [págs. 13-14]) y TC/0005/14 (14 de enero de 2014 [pág. 11, letra c]), ha manifestado lo siguiente: “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”.

11.7. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el acto de desistimiento a la luz del precedente establecido en estos casos, determina acoger el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo de los expedientes números TC-04-2015-0042 y TC-07-2015-0026, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2014.

Expedientes números TC-04-2015-0042 y TC-07-2015-0026, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo de los expedientes relativos al recurso descrito en el ordinal anterior y a la solicitud de suspensión presentada en el marco de dicho recurso.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S.A., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**